



## **A LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN, COOPERACIÓN Y DERECHOS HUMANOS**

De conformidad con artículo 166 del Reglamento del Parlamento de La Rioja y el artículo 58.1 del Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja y, teniendo la Letrada que suscribe, la asistencia técnico-parlamentaria a la Comisión de Participación, Cooperación y Derechos Humanos, su Mesa y Ponencias, elevo el siguiente informe.

### **1. ANTECEDENTES.**

**Primero.** - Con fecha de 25 de febrero de 2022, se reunió la Comisión de Participación, Cooperación y Derechos Humanos que aprobó por mayoría de los votos, el Dictamen de la Proposición de Ley para la recuperación de la memoria democrática en La Rioja (BOPR, Serie A, número 139, de 3 de marzo de 2022 y corrección de errores en BOPR, Serie A, número 141, de 7 de marzo de 2022).

**Segundo.** - El 7 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Parlamento, un escrito firmado por los y las Portavoces de los cuatro Grupos Parlamentarios por el que se solicitaba que se procediera a solicitar Informe al Consejo Consultivo de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento de la Cámara.

**Tercero.** - El 11 de marzo de 2022, se acordó solicitar informe al Consejo Consultivo sobre la proposición de ley de referencia, por el procedimiento de urgencia, según acuerdo adoptado en la misma fecha.

**Cuarto.** - Con fecha de 7 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Cámara el Dictamen 162022 del Consejo Consultivo de La Rioja, sobre la



Proposición de Ley para la recuperación de la memoria democrática en La Rioja.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **2.1. Regulación en el Reglamento de la Cámara.**

El artículo 102.3, señala que *"Si en el indicado plazo (máximo de un mes, conforme al apartado segundo del mismo artículo) el Consejo Consultivo presentará alguna objeción al texto del proyecto o proposición de Ley, dicho texto junto con las objeciones será remitido nuevamente a la Comisión correspondiente, que emitirá nuevo Dictamen si lo considera oportuno. (...)".*

Aplicándose en este caso la tramitación por el procedimiento de urgencia y reduciéndose los plazos a su mitad.

En todo caso, conforme al artículo 102 del Reglamento el Informe del Consejo Consultivo no tiene carácter vinculante. Lo cual quiere decir, que corresponde a la Comisión de Participación, Cooperación y Derechos Humanos, decidir, la incorporación de las observaciones realizadas. Sin que, en ningún caso, dicho Dictamen en el que se incluyan las observaciones del citado Consejo Consultivo, pueda someterse a un nuevo informe.

### **2.2. Observaciones del Consejo Consultivo.**

Como se viene haciendo por esta Letrada y, sin que este informe tenga carácter vinculante, ni suponga la suspensión de plazo alguno en la tramitación del procedimiento Legislativo, se procede a analizar las observaciones del Consejo Consultivo y, en su condición de asesora técnica y jurídica de esa Comisión, se procede a analizar el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo.

Advirtiéndose, ab initio que, en la Conclusión Primera, el Consejo Consultivo dictamina: **"La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencias**



***para regular, mediante Ley, las materias objeto de la Proposición de Ley sometida a nuestro dictamen, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento Jurídico Cuarto en relación con algunas de sus disposiciones (véanse apartados 8, 14, 18 y 22)."***

A los efectos de seguir el mismo orden que el Dictamen, se analizará en primer lugar, las referencias a la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la materia y, en segundo lugar, el resto de las observaciones propuestas en el Dictamen.

### **2.2.1. OBSERVACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA EN LA MATERIA DE LAS COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA (APARTADOS 8, 14, 18 Y 22).**

#### **A) APARTADO 8: Artículo 6.b) "víctimas".**

Considera el Consejo Consultivo que la definición no coincide con la vigente de la Ley estatal y si con el actual Proyecto de ley que se está tramitando en el Congreso de los Diputados. Por lo que aconseja su identidad con la norma estatal.

No obstante, la ley estatal (Ley 52/2007 por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura) establece un concepto de víctima en sentido estricto, ni el Consejo Consultivo determina cuál es la posible incoherencia entre ambos textos, por lo que no procede su modificación ni la remisión a la normativa estatal y el artículo no entra en contradicción con normativa laguna. Razón que justifica que no deba realizarse cambio alguno en la redacción ya que, el mero hecho de recogerse en la norma **implica nombrar y cumplir con el mandato de la norma de reconocer a quienes fueron objeto de sufrimiento o a quienes se les vulneraron sus derechos fundamentales.** Es, precisamente esa razón lo que justifica el que sea una lista exhaustiva. El espíritu de la norma y su razón



de ser es precisamente recuperar la memoria democrática. Y, difícilmente se puede cumplir dicho mandato se utilizan términos genéricos como “víctimas”, sin especificar a qué personas o colectivos se refiere.

Si debiera ser eliminada el párrafo referido a la aplicación de la Ley 4/2015, a la que hace referencia en el texto en el artículo 6. La razón es que el ámbito de aplicación de la norma es la CAR y cualquier ulterior cambio de la normativa estatal, no impediría su aplicación a las denominadas como “víctimas”, dentro de nuestro ámbito competencial.

**B) APARTADO 14: Artículos 8.b), c) y d).**

Considera el Consejo Consultivo que los artículos b) y c) están invadiendo competencias del Estado en materia de derecho proceso y de administración de justicia. En efecto, en su intento de dar mayores garantías a la ciudadanía se podría estar invadiendo competencias estatales. Además, al referirse a procedimientos sobre los que carece de competencias la CAR, **sería aconsejable la eliminación del apartado c) de la norma.**

El **apartado b)** debería reformularse en el siguiente sentido: “El Gobierno de La Rioja coadyuvará a la localización de las fosas comunes”.

Respecto al **apartado d)** se sugiere dar una nueva redacción en los términos que precisan las observaciones del Consejo Consultivo. De tal forma que pueda recogerse la colaboración en la localización y se preservan el derecho a la reparación de los colectivos a los que se refiere el precepto. Asimismo, debería existir una homogeneización entre las personas y colectivos a los que se refiere el apartado y las “víctimas” recogidas en el artículo 6.b) de la norma.



**C) APARTADO 18: Artículo 13.1, 2 y 4.**

A este respecto, no precisa el Consejo Consultivo en qué se concretan los posibles conflictos competenciales respecto a este artículo, si bien realiza una serie de mejoras que podrían incluirse en el texto.

Respecto al título, incluir el término "exhumación".

En el artículo 13.1 eliminar la parte final "en función del tipo de delitos que pudieran haberse cometido".

En el artículo 13.2 debería recogerse la iniciación de oficio, a instancia de parte y, dentro de este último apartado, además de las que ya se recogen, "la de cualquier otra persona o entidad que acredite interés legítimo". Además, se debe unificar la referencia al parentesco mediante la remisión al artículo 6.b) referido a las víctimas.

En el artículo 13.4 se sugiere una reformulación y debe ser así, al existir una cierta contradicción o bien, la eliminación de la primera parte del precepto en el que se exige agotar la vía judicial previa para la localización e identificación de restos de las personas desaparecidas o la eliminación de la judicialización del proceso.

**D) APARTADO 22: Artículo 18**

En el artículo 18 y de acuerdo con el Consejo Consultivo, deberían trasladarse a la Exposición de Motivos los párrafo primero y segundo al no tratarse de enunciados normativos sino informativos. Se trataría de incluir un nuevo párrafo referido a la reparación y criterios que se van a seguir que se incluiría en la Exposición de Motivos y la referencia al artículo en el que se enuncian las medidas y cómo va a llevarse al efecto dicha reparación.

Es decir, el apartado 1, debería referirse a las medidas para proceder a la reparación y reconocimiento de las víctimas. Así como **eliminar en los**



**apartados d) y f) por exceder de las competencias “o decisión judicial” y “judiciales”, respectivamente.**

El apartado 3 debería modificarse y hacerse referencia a que la colaboración será “para el efectivo ejercicio de aquellas medidas y acciones que contribuyan a la reparación y reconocimiento de las víctimas”.

Por último, respecto a la referencia a la “disculpa pública”, puesto que se trata de un reconocimiento social por el olvido y para poner en valor el nombre de las personas que fueron víctimas, aunque nada se dice al respecto sobre el obligado, debería ser el Gobierno autonómico elegido democráticamente a quién debería corresponder poner en valor la memoria democrática, siendo el competente para establecer qué medios son los más adecuados.

### **2.2.2. OBSERVACIONES QUE REQUIEREN UNA MODIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LEY O UNA NUEVA REDACCIÓN.**

En este apartado se procederá a recoger aquellos artículos que requieren ser objeto de modificación a criterio de quien elabora este informe.

#### **Artículo 2.1**

Modificar el texto y eliminar la referencia a “con respeto a la legislación estatal con competencias en la materia y a las diferentes normas autonómicas, en su caso”.

#### **Artículo 3.2**

Añadir doctrina de “Naciones Unidas”, y al final de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución o redacción parecida.

#### **Artículo 6.g), 11, 15.3 y 19.**

Respecto a la referencia a “Bebés robados”, añadir, así como “niños y niñas”.



**Artículo 6.b), artículos 8, 9, 11, 13, 16, 20 y 22.**

Armonizar los términos “entidades memorialistas” y “asociaciones memorialistas”.

**Artículo 9.5**

Recoger el derecho de las víctimas a no ser incluido en el Censo al que se refiere el precepto.

**Artículo 11**

Añadir la identificación en el apartado primero, así como en el apartado 2, la referencia a “trabajos y estudios”.

Por último, eliminar el término “vía judicial”, apartado tercero.

**Capítulo V**

Añadir al final del título y Banco de ADN, se introduce en los preceptos, pero no en el título del capítulo.

**Artículo 19**

Añadir un nuevo apartado referido a las “víctimas” conforme al artículo 6.b), antes de referirse específicamente a otros colectivos.

**Artículo 38**

Añadir “currículo Formación Profesional”.

**Artículo 40**

Eliminar apartado 1 al no haber más apartados.



#### **Artículo 46**

En el apartado 1 debería realizarse una referencia a los archivos de titularidad autonómica y una referencia a impulsar convenios con otras administraciones públicas, así como con otras personas jurídicas públicas o privadas.

Asimismo, coincidiendo con el Consejo Consultivo, debe eliminarse el término "Se afirma" por "se ha de reconocer".

#### **Artículo 52**

Respecto a la participación del Gobierno de La Rioja deberá especificarse si se realiza a través de la Consejería con competencias en la materia o a través de quien se determine reglamentariamente.

Asimismo, respecto a la observación que realiza el Consejo Consultivo respecto a el actual Consejo Asesor de la Memoria Democrática sí debería hacerse referencia a la derogación de la norma de creación y a la actividad de dicho Consejo, en tanto se nombra al nuevo Consejo conforme a la proposición de ley en una disposición transitoria.

#### **Artículo 56**

Respecto a las infracciones muy graves y la posible inconcreción de estas debería procederse a su eliminación.

#### **Artículo 58**

Eliminar las penas accesorias.





**Artículo 59**

Eliminar el apartado 1.

**Disposición final segunda**

Incluir un artículo con las funciones del Centro de Interpretación de la Memoria de La Rioja.

Esto es lo que tiene el honor de informar la Letrada que suscribe, salvo mejor criterio fundada en Derecho.

Logroño a 7 de abril de 2022  
LA LETRADA